



INFORME DE CONTROL ECONÓMICO-NORMATIVO EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE DECRETO SOBRE ORDENACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LA ACTIVIDAD DE DISTRIBUCIÓN DE SEGUROS Y REASEGUROS PRIVADOS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

Código de expediente: DNCG_DEC_3708/21_06

El Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi (DLCEC), regula en el Capítulo IV del Título III el Control Económico Normativo, el cual tiene carácter preceptivo y se ejerce mediante la emisión del correspondiente informe de control por parte de la Oficina de Control Económico.

Teniendo presente la citada norma, lo dispuesto en la Sección 3ª del Capítulo III del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi y el artículo 4 a) del Decreto 69/2021, de 23 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Economía y Hacienda, se emite el siguiente:

INFORME,

El presente informe tiene por objeto el control económico normativo del proyecto de decreto que se menciona en el encabezamiento, que versa sobre la ordenación y supervisión de la actividad de distribución de seguros y reaseguros privados en la Comunidad Autónoma del País Vasco. La norma proyectada es la primera regulación que aborda esta Comunidad Autónoma acerca de esta cuestión y, en consecuencia, no contempla la derogación de ninguna precedente.

La iniciativa refleja como fundamento de la misma la reglamentación que corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma derivada de las previsiones del Real Decreto-Ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores, de seguros privados, de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (RDL 3/2020).

Teniendo en cuenta el carácter normativo del proyecto, para la sustanciación del expediente se ha seguido la tramitación establecida por la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de



Elaboración de las Disposiciones de Carácter General¹, constatándose que se han producido las intervenciones preceptivas previas a la intervención de esta Oficina que debe circunscribir su actuación a la materialización del control económico-normativo, en los términos previstos en los artículos 25 a 27 del texto refundido del DLCEC, en relación con los artículos 41 a 46 del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio de control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la CAE.

En base a tales premisas, por esta Oficina se estiman oportunas las siguientes consideraciones:

1. A la vista de los contenidos proyectados y habida cuenta que la iniciativa deberá ser sometida a Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi en la que se abordarán en detalle las cuestiones de índole jurídica, centraremos esta intervención en los aspectos económicos presupuestarios y organizativos que contiene el proyecto de decreto en los términos señalados de la normativa de control económico y contabilidad.
2. A nuestro juicio uno de los contenidos más relevantes a los efectos señalados es la creación formal del Registro de distribuidores de seguros y reaseguros de la Comunidad Autónoma del País Vasco que se desarrolla en el Capítulo II (artículos 4-9) que este decreto viene a implantar en la estructura formal organizativa de esta Administración, y que constituye un contenido de evidente incidencia organizativa.

Efectivamente, ha de precisarse que, no obstante lo que más adelante se señala, el proyecto de decreto crea e inserta formalmente en el ámbito de esta Administración el citado Registro a los efectos organizativos y administrativos que proceden. Bien es cierto que, aun cuando pudiera ser procedente el ajuste del vigente Decreto 69/2021, de 23 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Economía y Hacienda, ni se alude a esta cuestión, ni se incorpora ninguna previsión modificatoria de este Decreto 69/2021, a fin de reflejar en su integridad la estructura orgánica y funcional del Departamento implicado. Entendemos procedente valorar tal extremo y, en su caso, insertar las normas modificatorias que posibiliten acomodar esa estructura orgánica y funcional a la situación resultante tras la aprobación de este proyecto de decreto.

¹ En virtud de la fecha de inicio de este expediente de elaboración de una disposición de carácter general (21/06/2021, fecha de la Orden de inicio de este procedimiento), le es de aplicación esa Ley 8/2003 que ha sido sustituida, posteriormente, por la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General.

En relación con la idoneidad de la documentación agregada hemos de apuntar la ausencia de una mención específica al impacto en el ámbito del personal implicado, ahondando en el impacto de la creación formal del registro y analizando la idoneidad de haber recabado Informe de la Dirección de Función Pública acerca del impacto que se obtenga de las previsiones referidas a la implantación y llevanza del Registro de distribuidores de seguros y reaseguros de la CAPV en la plantilla de la dependencia a la que se adscribe, así como, también de las labores de instrucción de expedientes sancionadores que entraña una cierta labor inspectora.

Esta consideración se efectúa en el entendimiento de que la funcionalidad de las plazas y puestos del personal al servicio de esta Administración debe venir reflejada adecuadamente en las correspondientes monografías (se desconoce la que corresponde a la/s plaza/s que desempeñe/n la llevanza del registro o de actuaciones sancionadoras) sin que se encuentre en el expediente explicación sobre este aspecto del decreto proyectado.

A este respecto, no podemos obviar que la implantación del citado registro y actuaciones inherentes al mismo sí bien supone, una novedad organizativa respecto a la realidad formal vigente, desde un plano material vienen desarrollándose funciones en este mismo sentido. Así, se constata en la página web del área, que constituye un instrumento ya operativo al servicio de los actuales destinatarios.

Dicho todo lo anterior y significando que formalmente nos hallamos ante la creación ex novo del referido registro en la estructura formal de esta Administración, esta Oficina entiende que el expediente debiera incorporar tanto una evidencia clara de tal circunstancia y de los requerimientos legales para proceder a su creación como, en consecuencia con ello, una reflexión completa de la realidad funcional de este servicio ya operativo, de la asignación de las funciones que pueda acarrear y de la eventual incidencia en alguna de las monografías de puestos de trabajo de la Dirección competente y, si fuera el caso conforme al criterio de la Dirección de Función Pública, de los créditos presupuestarios destinados a su remuneración en la plantilla presupuestaria.

En tal contexto, llegado el caso de que deba readecuarse alguno de los puestos de trabajo, entendemos que procedería recabar informe de la Dirección de Función Pública, en relación con esos contenidos del proyecto y la viabilidad de su implantación conforme a la realidad jurídico administrativa de las monografías actuales o si, por el contrario, caso de que puedan desempeñarse tales cometidos con las dotaciones ya existentes (conforme a sus correspondientes monografías) por las personas que ya se encuentran asignadas a la dependencia que asumirá formalmente la

gestión de este registro así como respecto de las funciones sancionadoras que, igualmente, se contemplan.

3. Siguiendo con la creación formal del registro que comporta el Capítulo II del proyecto de decreto hemos de traer a colación la Ley 3/2022, de 12 de mayo, del sector público vasco (LSPV) que en su Capítulo II referido a la "Estructura y organización de la administración general e institucional" incluye el artículo 20 en el que se detallan los requisitos para la creación de cualquier órgano administrativo, señalando en concreto que deberá cumplir, al menos, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

"a) Determinación de su forma de integración en la administración pública de que se trate y su dependencia jerárquica". Contenido que aparece reflejado en el artículo 4 del proyecto señalando a tal efecto que se encuentra adscrito a la dirección competente en materia de supervisión de las actividades de distribución de seguros y reaseguros privados (que, como se señalará, se corresponde con la Dirección de Política Financiera del Departamento de Economía y Hacienda).

"b) Delimitación de sus funciones y competencias". Contenido que se refleja a lo largo del proyecto, en particular las referidas a la llevanza del registro que aparecen en los artículos 4-9).

"c) Dotación de los créditos necesarios para su puesta en marcha y funcionamiento". Este contenido no aparece detallado en ningún pasaje del expediente. En tal sentido, la genérica mención inserta en la Memoria económica acerca de la ausencia de costes derivados de la aprobación del mismo no permite identificar o asociar los gastos efectivos necesarios para la puesta en marcha y funcionamiento en los términos legalmente requeridos.

Así, si bien es cierto que, si como venimos diciendo el registro administrativo ha venido funcionando con anterioridad, parece inducirse que los gastos ya vienen asumiéndose y que la declaración genérica señalada viene a reflejar que no se estiman costes adicionales derivados de las novedades que la nueva reglamentación vaya a suponer respecto a los que ya vengán asumiéndose.

Al margen de que esta Oficina no puede especular acerca de tal contingencia que debiera venir claramente expresada en la Memoria económica, entendemos que, en todo caso y habida cuenta que, conforme venimos apuntando, se trata de la creación formal del órgano, deberá efectuarse un desglose de los créditos presupuestarios concretos con los que se sufraga la implantación y llevanza de este Registro con la estimación de si se requerirán créditos adicionales para ello.

Es así que, revisado el programa presupuestario 6311 Política Financiera, correspondiente a la dependencia al que se adscribe el registro no es posible identificar una partida presupuestaria concreta referida a este Registro que podamos considerar como referente de los créditos de funcionamiento de este Registro.

En consecuencia, el órgano tramitador deberá proceder al desglose y detalle de los costes y partidas con los que se financia el desempeño de las funciones registrales contempladas en el proyecto de decreto. Procede, pues, el desglose de los costes estimados y partidas presupuestarias con la que se sufraguen los costes de esta dependencia administrativa.

4. Efectivamente, en relación con la incidencia económica que la entrada en vigor de la norma proyectada pudiera comportar, la memoria económica del expediente señala que: *“La entrada en vigor del decreto no ocasionará la creación de nuevas unidades administrativas, no va a suponer un gasto, ni supondrá ingresos específicos para esta Administración”*.

Como hemos anticipado, cabe pensar que la afirmación, al menos en lo relativo a la creación de nuevas unidades administrativas trae causa de que ya se viene prestando materialmente esta función (llevar a cabo el registro) prestándose con carácter previo. Así, se constata de la información agregada en la web departamental: <https://www.euskadi.eus/informacion/registro-de-mediadores-y-seguros/web01-a2finan/es/>).

- A nuestros efectos, el hecho de que haya venido funcionando tal actividad registral no obstante la ausencia de una norma organizativa previa que haya creado y dado virtualidad formal al citado registro en el marco de esta Administración, nos permite estimar que la conclusión señalada de la Memoria económica, se fundamenta en una perspectiva de mantenimiento de la actividad en los términos que hasta la fecha se hayan venido prestando.

Acerca de tal dimensionamiento procede advertir de que la Memoria explicativa del proyecto que se integra en el expediente, tras hacer mención a diversas contingencias político administrativas que pueden llegar a incidir en este ámbito muestra su parecer en el sentido de que: *“el Registro Administrativo de Distribuidores de Seguros y Reaseguros que lleva la DGSFP quedará muy mermado, ya que casi la totalidad de los corredores de seguros, tanto personas físicas como jurídicas, pasarían a estar registrados en las comunidades autónomas, toda vez que será competente para el registro y supervisión la Comunidad Autónoma en donde esté ubicado el domicilio social o profesional y el centro principal de actividad de cada distribuidor”*. Este pasaje del expediente viene a evidenciar un casi seguro incremento en el volumen total de expedientes y trámites administrativos que, entendemos, debieran tenerse en cuenta de cara al adecuado dimensionamiento del servicio que desempeñe los cometidos asociados y, en su caso, la estimación de posibles costes agregados por tal extremo.

Ante todo lo señalado, entendemos no solo la procedencia de analizar y adecuar, en su caso, las correspondientes monografías de puestos de trabajo a los servicios que materialmente vengan prestándose (ajustándose, en su caso, los elementos remuneratorios que procedan) sino, también la necesidad de abordar la adecuada configuración formal del órgano en los términos legalmente requeridos, extremo que otorgará pleno amparo a las actuaciones que en relación al mismo vengan desempeñándose.

- En relación con lo venimos señalando debemos poner de manifiesto que el vigente Decreto 18/2020, de 6 de septiembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos (“Decreto de áreas”), atribuye en su artículo 9.1, apartado h, al Departamento de Economía y Hacienda, las funciones relativas a: h) Actividad aseguradora y reaseguradora, así como autorización y control de la actividad de mediación de seguros.

A su vez, el Decreto 69/2021, de 23 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Economía y Hacienda, atribuye en su artículo 12.1 a la Viceconsejería de Finanzas y Presupuestos, bajo la superior dirección del Consejero o Consejera de Economía y Hacienda, el ejercicio de las competencias atribuidas al Departamento en materia de, entre otras, la actividad aseguradora y reaseguradora, autorización y control de la actividad de mediación de seguros y en el apartado h de ese mismo artículo atribuye a esa misma Viceconsejería: “h) Todas aquellas funciones que impliquen actos de autorización y revocación en relación con el ejercicio de las competencias que corresponden a la Administración de la Comunidad Autónoma en materia de supervisión de la actividad aseguradora y reaseguradora, así como las inscripciones relativas a las actividades de distribución de seguros y reaseguros privados en los registros correspondientes y la resolución de los procedimientos sancionadores que conllevan la cancelación de dicha inscripción registral”.

Finalmente, el artículo 13.1 de ese mismo Decreto 69/2021, atribuye en el seno de la Viceconsejería de Finanzas y Presupuestos, a la Dirección de Política Financiera: “j) La llevanza de registros, el seguimiento de actividad, la inspección, la tramitación de expedientes sancionadores y todas las demás competencias de ejecución en materia de supervisión de las actividades de distribución de seguros y reaseguros privados, salvo las atribuidas a la Viceconsejería de Finanzas y Presupuestos”.

Resulta, pues, patente tanto la competencia del órgano promotor para haber impulsado la iniciativa que nos ocupa, como el previo conocimiento de un régimen de registro para la actividad distribución de seguros y reaseguros, en base al que, de forma genérica y sin una mención específica a órgano o

estructura interna propia, se alude a registros, inspección y otras actuaciones administrativas que vengan referidas a esa materia como fundamento para haber desempeñado tales funciones.

Hemos de pensar que, a partir de la legislación básica previa y la asunción de las competencias de esta Comunidad Autónoma en la materia verificada mediante Decreto 79/1998 de 27 de abril, por el que se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias de 11 de marzo de 1998, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de Mediadores de Seguros, se ha venido desarrollando el ejercicio de las funciones que fueron transferidas, acomodándose los correspondientes decretos de áreas y de funciones en cada una de las sucesivas legislaturas a los mandatos derivados de la misma (en concreto, la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros) sin que se haya abordado en todo ese periodo y hasta la fecha la implantación formal del órgano administrativo de llevanza del registro que desarrollará sus funciones, fundamentalmente, en los términos fijados por la todavía reciente legislación básica (RDL 3/2020).

En definitiva, resulta factible la eventual asunción del planteamiento general de ausencia de impacto económico presupuestario por la entrada en vigor de este decreto, sin perjuicio de las consideraciones que hemos apuntado hasta este momento en base a la preexistencia en el ámbito de esta Administración de los servicios y actuaciones que el mismo formalmente implanta y la clara evidencia de los créditos con los que se sufrague la actividad del órgano que se crea.

- En relación al resto de costes respecto de los que se concluye la total ausencia de repercusión procede recordar la necesidad de haber abordado un análisis de los coste materiales relativos a la aplicación informática con la que se gestione el registro que, si bien en este caso, conforme hemos señalado podemos partir de la presunción de que ya existe, no cabe excluir que la nueva regulación implique novedades que supongan una necesaria adaptación del programa informático que sirve de soporte al Registro.

En todo caso, más allá de la genérica mención a la ausencia de costes adicionales, procede el análisis más detallado de los costes existentes incluyendo los de adaptación que surjan por la implantación de la nueva reglamentación.

- Entre las previsiones de eventual impacto económico deben contemplarse los costes estimados de la plena implantación de la tramitación electrónica que se implanta con carácter general a los destinatarios del decreto en aplicación del artículo 14.3 de la Ley 39/2015 que prevé:

" 14.3. Reglamentariamente, las Administraciones podrán establecer la obligación de relacionarse con ellas a través de medios electrónicos para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que, por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios"

Deja patente el precepto transcrito la posibilidad legal de imponer la tramitación electrónica a los profesionales personas físicas implicados en la regulación que nos ocupa bajo las condiciones que el precepto legal básico contempla: "capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otro motivo" y acceso y disponibilidad de medios electrónicos. Tales exigencias requieren una acreditación específica exigida por la Ley de forma tal que la sola invocación del precepto aludido sin incorporar al expediente la acreditación de los requisitos legales para proceder en el sentido indicado resulta insuficiente a los objetivos pretendidos.

Al hilo de lo anterior hemos de señalar que, no consta que la actividad de distribución de seguros y reaseguros a la que se refiere el proyecto de decreto constituya una actividad de colegiación obligatoria a sus profesionales (expresándose en las webs de estos colegios profesionales su carácter de no obligatoria) circunstancia que evidencia la necesidad de haber acudido al artículo 14.3 de la Ley 39/2015 para imponer la tramitación electrónica a todos los destinatarios sin opción de acogerse a la prevista en el artículo 14.2, apartado c de la misma Ley 39/2015 que lo impone a todos los profesionales de colegiación obligatoria.

A la vista de lo señalado, hemos de advertir que en el expediente analizado no hemos encontrado otra acreditación de los requisitos del artículo 14.3 que la sola invocación del precepto señalado dando como premisa de facto su cumplimiento lo que no podemos admitir como motivación para implantar la tramitación electrónica a todos los profesionales implicados. Apuntamos, pues, la necesidad de incorporar al expediente la oportuna motivación acreditando el cumplimiento de los requisitos legalmente requeridos.

- El artículo 3 del proyecto hace una llamada a la suscripción de un convenio con el Consejo de Mediadores de Seguros del País Vasco y los colegios de mediadores de seguros que lo integran, en su condición de corporaciones de derecho público, para colaborar con la Administración en lo referente al seguimiento de lo establecido en el decreto proyectado; tal llamada específica se fundamenta en su condición de "corporaciones de derecho público".

La previsión señalada, entendemos no es sino una llamada genérica a una facultad que ya se encuentra vigente en el ordenamiento jurídico, por cuanto el mandato de colaboración con la Administración de la CAE tendría un sólido fundamento en la propia condición de corporaciones de derecho público a la que se alude. Tal colaboración, sin embargo, no implica ni puede conllevar un régimen de financiación adicional o sustitutivo de una relación contractual en la medida que pueda contemplar aportes de naturaleza subvencional. Entendemos más apropiado suprimir este artículo o revisarlo en un sentido más genérico obviando la fórmula de suscripción de convenio que, llegado el momento podrá actuarse en los términos generales vigentes y sin que esta previsión pudiera suponer salvedad o diferenciación singular en el marco de tales procedimientos generales. En tal sentido, proponemos suprimir el último enunciado del artículo que quedaría tan solo con el primero de ellos (desde “corresponde al Consejo de Mediadores ...”, hasta “...seguimiento de lo establecido en este decreto”. En tal sentido, no cabe descartar que tal colaboración pueda llegar a materializarse a través de instrumentos telemáticos que a modo de un mecanismo de interoperabilidad permita contrastar la información necesaria para hacer cumplir los mandatos acerca del desempeño de estas profesiones. Ante tal eventualidad debiera valorarse la oportunidad de insertar un párrafo que propicie el desarrollo de tales fórmulas anunciando la preferencia de tales cauces para su materialización todo ello una vez contrastada su viabilidad desde la perspectiva de la normativa de protección de datos personales.

- El registro que se crea se configura como “general y gratuito” (artículo 9.2 referido a la difusión y publicidad). Esta previsión, entendemos que, ha de ponerse en relación con el vigente artículo 40.1, apartado c del vigente Decreto Legislativo 1/2007, de 11 de septiembre, de aprobación del texto refundido de la Ley de tasas y precios públicos de la administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco que, si bien en principio, impone el cobro de tasa por “Inscripción en registros y censos oficiales”, posteriormente, en su artículo 44.f) declara exentas de dicha tasa *“Las inscripciones en los distintos registros y censos oficiales, excepto en el Registro de la Propiedad Intelectual y en aquellos otros registros y censos oficiales para los que se regule una tasa específica por su inscripción”*. De forma tal que se encontrarían exentos los registros para los que no se encuentre regulada tasa específica como es este caso. En coherencia con tal conclusión la memoria económica no contempla ninguna estimación acerca de la perspectiva de ingresos derivados de la implantación de la norma.
- Finalmente, nada recoge el proyecto de decreto acerca de un régimen transitorio que permita discurrir desde el actual esquema de registro que se venga desarrollando al que derive de la implantación de este proyecto de decreto. Ante la duda de que ante posibles diferencias entre el régimen vigente y el que se implante con el

nuevo desarrollo sea requerido un régimen transitorio se deja constancia de este extremo al objeto de su valoración y reflejo si así procediera.

Por lo que se refiere a la incidencia económica de la norma para terceros y la economía en general, entendemos la memoria económica señala la “ausencia de trascendencia económica directa para otras administraciones públicas, para los particulares y la economía general”. Esta perspectiva se reitera en el Informe de impacto en la empresa incorporado en cumplimiento de la Ley 16/2012, de 28 de junio, de apoyo a las personas emprendedoras y a la pequeña empresa del País Vasco, del que hemos de extraer que las diversas obligaciones contempladas en la norma proyectada, en particular la correspondiente a la inscripción registral deriva de la legislación básica. Bien es cierto que el citado Informe señala de forma genérica que “la norma proyectada no instaura nuevos procedimientos administrativos ni impone tareas de gestión que puedan suponer aumento de cargas administrativas o trabas innecesarias al desarrollo de la actividad económica por parte de las empresas” y que concluye que “por tanto, no contiene previsiones que impongan a las empresas costes burocráticos innecesarios o impliquen el establecimiento de barreras que desincentiven la actuación”.

De tales consideraciones hemos de pensar que, cuantas otras obligaciones contempla el proyecto de decreto se corresponden con mandatos ya impuestos por la legislación básica que no devienen de la adopción de este decreto, sino que se encuentran ya vigentes en la actualidad. Como tales obligaciones hemos de aludir a las referidas en el Capítulo IV “mecanismos de resolución de conflictos” que reflejan la obligación de disponer de un servicio de atención al cliente y de defensor del cliente (artículos 12 y 13, respectivamente).

Despejada la cuestión acerca de que tales obligaciones derivan de la legislación previa cabrá constatar lo señalado acerca de la incidencia económica en particulares o en la creación de empresa.

Por su parte, por esta Oficina se comprueba que la memoria presupuestaria del programa 6311-Política Financiera, de los presupuestos del ejercicio 2023, prevé como objetivos estratégicos de la Dirección de Política Financiera para el 2023, en materia de mediadores de seguros:

2. AUTORIZACIÓN Y SUPERVISIÓN DE MEDIADORES DE SEGURO.

1. Concesión de autorizaciones para ejercer la actividad de Correduría de Seguros.

- Resoluciones. 10

2. Mantenimiento del Registro Especial de Personas Corredoras de Seguros, de Sociedades de Correduría de Seguros y de sus Personas Ejecutivas, en el que se inscriben los anteriores.

- 50 Anotaciones.

3. Supervisión de la actividad de las personas mediadoras de seguros, con realización de inspecciones periódicas.

- Número de inspecciones. 100

- Comprobación de la regularidad de la presentación de la Declaración Estadístico Contable. 150

- Coordinación y colaboración con la administración central en el ejercicio de la actividad 5.

De tal información agregada, además de confirmar la preexistencia del Registro (por cuanto se alude a "mantenimiento") y de un singular volumen de actividad inspectora que deberá contar con los recursos humanos cualificados y con tal condición para el ejercicio de la actividad inspectora, hemos de poner de manifiesto la necesidad de que tales previsiones sean objeto de la correspondiente evaluación de cara a verificar el cumplimiento de los objetivos señalados.

Por lo demás, no se detecta incidencia en las restantes materias propias de la Hacienda General del País Vasco identificadas en el artículo 1.2 del texto refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco, aprobado por Decreto Legislativo 1/1997, de 17 de noviembre.